

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES PARA LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Art. 1º) - **OBJETO:** Será objeto del proceso regulado en la presente acordada determinar si ha existido traslado y/o retención ilícitos de un niño o niña toda vez que se haya verificado en violación a un derecho de guarda o de custodia y a preservar el derecho de visita. Asimismo asegurar el tratamiento conforme a los principios de los convenios vigentes sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de menores de 1980 aprobada por Ley N° 23.857 y la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores de Montevideo de 1989, aprobada por ley Ley 25.358. Se considera niño o niña a efectos de este proceso, toda persona que no haya cumplido los dieciséis años de edad.-

Art. 2º) **PRECISIÓN TERMINOLÓGICA:** A los fines de la presente se entiende por derecho de guarda o de custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y a decidir sobre el lugar de residencia del niño – incluyendo su traslado al extranjero – de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de una aplicación de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. Este derecho, debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por padres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho. Se considera incluso que la custodia es ejercida de manera conjunta cuando, en virtud de una resolución judicial o por ministerio de la ley, uno de los titulares de la responsabilidad parental no pueda decidir sin el consentimiento del otro titular sobre el lugar de residencia del niño. El niño, en consecuencia, debe haber sido desplazado ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en territorio provincial

3º) **PRINCIPIOS PROCESALES APLICABLES:** En los procesos aquí reglamentados el interés superior del niño debe entenderse como el derecho a su protección contra el traslado o retención ilícitos y que en caso de ocurrir, la restitución a su Estado de residencia habitual se realice de modo inmediato y seguro, teniéndose siempre en cuenta el contenido de la Observación General N° 14 (2013) del Comité de Derechos del Niños

Los casos de sustracción internacional de niños deben ser abordados de modo rápido y eficaz, ya que las demoras en su resolución conllevan la convalidación de la sustracción y generan mayores perjuicios en el niño.

Serán de estricta aplicación durante toda la tramitación de la causa hasta su finalización los principios procesales que informan los procesos que afecten derechos humanos de niños: tutela judicial efectiva, economía procesal, celeridad, concentración, oficiosidad (tanto en el impulso como en la producción de la prueba, como en el dictado de medidas probatorias para mejor proveer), intermediación, conciliación, bilateralidad, contradicción, reserva, buena fe, lealtad procesal y oralidad.-

El procedimiento tiene un carácter urgente y debe culminar, en todas sus instancias, en un plazo no mayor de seis semanas, contado desde la fecha en que se solicite la restitución de la persona menor de edad **ante la autoridad judicial competente.**

Art. 4º) **DE LA INTERVENCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS:** Las actuaciones se practicarán con intervención de los representantes de los Ministerios Públicos y los interesados podrán actuar personalmente o mediante la representación de abogado;

Art. 5º) **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS:** Todas las notificaciones y demás diligencias incluyendo las audiencias se ordenarán y realizarán de oficio y con habilitación de días y horas inhábiles y por secretaría y siempre procederá la habilitación de feria judicial

Art. 6º) **DEBERES DE LA AUTORIDAD POLICIAL:** La autoridad policial prestará sin demoras y con la mayor diligencia la colaboración en notificaciones, conducciones y otras diligencias, en cuanto le sea requerida

Art.7º) **JUECES COMPETENTES:** Atento a la conveniencia de especializar jueces en la materia y en atención al escaso número de causas que registran las estadísticas de casos de restitución internacional de menores serán competente por turnos rotativos, los Jueces del Juzgado de Familia y en lo Civil y Penal de Niños y Adolescentes N° 1 de la Ciudad de Paraná y C. del Uruguay, respectivamente y en grado de apelación la Sala N° 1 de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de las mismas ciudades, en virtud de los convenios aludidos en el art. 1, cuando en territorio provincial encuentre la persona menor de edad que haya sido objeto de un traslado o de una retención ilícita

Art. 8) **LEGITIMACIÓN ACTIVA** Será titular de la acción de restitución aquel padre, madre, tutor, tutora, guardador o guardadora u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de guarda o el derecho de custodia, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del niño, o niña inmediatamente antes de su traslado o retención

Art. 9º) **LEGITIMACIÓN PASIVA:** Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien detenta la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima al niño cuyo desplazamiento-retención, constituye la causa de la solicitud.

Art. 10º).- **AUTORIDAD CENTRAL.** A los efectos del cumplimiento de sus cometidos naturales atribuidos por el artículo 7 de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores de 1980 y art. 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, se consagra que deberá ser informado por el Tribunal de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas

Art. 11º) **CUESTIÓN EXCLUIDA:** Queda expresamente excluida, la decisión sobre el fondo del asunto de la guarda, tenencia o custodia, la que es materia privativa, de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño.

Art. 12º) **SUSPENSIÓN DE LOS TRÁMITES:** Mientras tramita la solicitud de restitución, quedan en suspenso los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en trámite

Art. 13º) : **PRUEBA:** Regirán los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, más será admitida exclusivamente la prueba tendiente a acreditar los presupuestos de los Convenios mencionados (Arts. 9 y 10 de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores de Montevideo de 1989 y arts. 8 y 9 de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de menores de 1980) y las excepciones previstas en los mismos instrumentos.-

Art.14º) **DERECHO DEL NIÑO O NIÑA A SER OÍDO:** El niño o niña tendrán derechos a ser oídos tanto en el procedimiento judicial como en mediación. En el proceso judicial es deber del juez o Tribunal escucharlo personalmente tal cual lo disponen los arts. 17 de la ley 9861, 24, 27 de la ley 26061 y 12 de la CDN, y sus opiniones serán tenidas en cuenta conforme su edad y madurez al momento de resolver, en conjunción con su interés superior. Siempre tendrá el soporte del equipo técnico adecuado.-

Art. 16) **DEL MANDAMIENTO DE RESTITUCIÓN:** Admitida la demanda, comprobados que sean la legitimación activa, pasiva y los recaudos establecidos en las Convenciones citadas, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas el juez despachará mandamiento de Restitución y en el mismo citará de excepciones por el término de diez días al requerido;

También deberá ordenar de oficio previamente con urgencia en lo pertinente las medidas cautelares necesarias previstas en el art. 71 de la ley 9861 y en el CPCCEER a los efectos de asegurar el objeto del proceso, o bien, modificará o mantendrá las adoptadas inicialmente;

Asimismo designará un tutor ad litem o abogado al niño en caso que éste no designe uno de acuerdo a sus facultades

También designará defensor o representante para el requirente en caso de que por motivos económicos debidamente acreditados en la solicitud, no pueda trasladarse al país y notificará la decisión al Ministerio Público. Comunicará tal decisión a la Autoridad Central a sus efectos.

No se admitirán cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obsten a la prosecución del trámite.

Art. 17º) **RESTITUCIÓN VOLUNTARIA:** Si comparece la persona requerida y accede a la restitución voluntaria de la persona menor de edad, se labrará acta en forma inmediata, acordando la autoridad judicial, mediante auto, la conclusión del procedimiento y la entrega del niño, niña o adolescente a la persona, institución u organismo titular del derecho de guarda o de visita, con noticia a los representantes de los Ministerios Públicos y a la Autoridad Central.

Art. 18) **. OPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:** La defensa del demandado deberá realizarse en escrito fundado en el que deberá acompañarse toda la prueba de que haya de valerse. Únicamente es válida la oposición cuando se exprese y demuestre que: a) la persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo de la persona del menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable;

c) se compruebe que el propio menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se exprese de forma contraria a la restitución.

Asimismo podrá denegarse la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado Argentino en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El tribunal rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las taxativamente enumeradas en el presente artículo, que son de interpretación restrictivas

Art. 19.- Si no fueren opuestas excepciones, quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectiva la misma comunicándolo a la Autoridad Central. Opuestas que fueren, se sustanciarán con un traslado al requirente por el término de seis días.

Art. 20) **. - DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y DE PRUEBA:** Contestada la demanda o vencido el término, se convocará a audiencia que será celebrada dentro del término de tres días de haber sido puestos los autos al Despacho al efecto y a la que asistirán el niño o niña, las partes o sus representantes y sus letrados

La misma será dirigida personalmente por el juez bajo pena de nulidad y tendrá como objeto oír al menor y a las partes e intentar una conciliación. En caso de acuerdo, será homologado si correspondiere en lo pertinente al objeto del proceso. En caso de incomparecencia de las partes o del niño o niña estando notificados en legal forma el trámite continuará según su estado, independientemente de la facultad del Juez conferida en el art. 20

En la providencia que fije la audiencia de conciliación, el tribunal se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando "in límine" toda aquella prueba inadmisibles, inconducente o manifiestamente impertinente. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no será recurrible. El número de testigos, se limitará a tres por cada parte.-

La audiencia para producir la prueba deberá celebrarse dentro de los diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo o en su caso, de las excepciones.

Producida la prueba los alegatos y los dictámenes de los representantes de los Ministerios Públicos serán brindados “in voce” inmediatamente antes de finalizar la audiencia y el juez sin más trámite dictará sentencia dentro de los *cinco días corridos* de finalizada.

No se suspenderá el proceso si las partes fueron notificadas legalmente ante caso de incomparencia. Tanto la audiencia de conciliación como de prueba se notificarán en forma conjunta de oficio y de acuerdo a lo normado en el art.5

Las convocatorias a audiencias se considerarán hechas con el apercibimiento contenido en el art. 122 inc. 3 del CPCCER

Art. 20) **FACULTAD JUDICIAL:** El Juez o Tribunal interviniente también están facultados para convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme, y a lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.

Art. 21) **PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA MEDIACIÓN:** A los fines de obtener acuerdos amistosos, la mediación internacional y otras formas alternativas de resolución de conflictos puede ser intentada antes y después que haya sido judicializado el caso y en cualquier etapa del proceso, sin suspensión de los términos procesales. En estos casos la co-mediación interdisciplinaria y el soporte de un equipo técnico, resultan adecuadas y necesarias, tal como aconsejan las buenas prácticas de mediación internacional transfronteriza.

22º) RECURSOS: Las resoluciones serán irrecurribles, salvo las medidas cautelares, la que declare inadmisibile la demanda y la sentencia que ponga fin al proceso.- La resolución que rechace in liine la demanda y las que ordenen medidas cautelares, son apelables dentro del tercer día de notificadas con efecto devolutivo. OJO : el recurso de apelación que se interponga contra el rechazo in limine de la demanda no puede concederse con efecto devolutivo.

23º) SEGUNDA INSTANCIA: La Sentencia Definitiva será pasible del Recurso de Apelación interpuesto dentro de tercer día y sustanciado con un traslado por idéntico plazo a las partes, al defensor de pobres y menores y al abogado del niño o tutor ad litem en su caso. El mismo será concedido con efecto suspensivo.- Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro horas de evacuados los traslados. El Tribunal de Alzada se expedirá, dentro de sexto día. Podrá hacerlo en audiencia o dictarse decisión anticipada, debiéndose tener presente los principios enunciados en el art. 3 y la facultad concedida en el art. 20.-

Art. 24º) **RESTITUCIÓN SEGURA:** El Tribunal no podrá denegar la restitución de una persona de menos de dieciséis años de edad basándose en lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y literal b) del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores , si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de la misma tras la restitución.

Art. 25) **VISITA:** La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en lo s casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, seguirán el procedimiento establecido en la presente ley. El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al niño por un período de tiempo limitado a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido previamente

FUENTES:

LEY MODELO SOBRE NORMAS PROCESALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES” (La ley modelo que fue desarrollada por un grupo de expertos conformado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

y el Instituto Interamericano del Niño (IIN). El grupo de expertos fue coordinado por el Dr. Ricardo Pérez Manrique (Uruguay), y participaron del mismo: la Dra. María Lilian Bendahan Silveira (Uruguay), el Dr. Eduardo Cavalli Asole (Uruguay), la Dra. Raquel Gonzalez (Estados Unidos), la Dra. Graciela Tagle (Argentina), el Dr. Dionisio Nuñez Verdín (México), la Dra. Delia Cedenios Palacios (Panamá), y la Dra. Luz María Capuñay Chavez (Perú).

Auto Acordado de la Corte Suprema de Justicia de CHILE del 3 de noviembre de 1998, Modificado por Auto Acordado de 17/5/2002

Resolución 480/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la REPUBLICA DOMINICANA

Decreto Ejecutivo 222/2001 DE PANAMA

Ley N° 18.895 Restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores MEDIACIÓN; Publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA REUNIÓN INTERAMERICANA DE EXPERTOS SOBRE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS CO-ORGANIZADA POR EL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA y ADOLESCENTES Y LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, La Haya, 10 de noviembre de 2006

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES del Seminario-taller sobre sustracción internacional de menores, realizado en Buenos Aires entre el 26 y 27 de marzo de 2012

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE JORNADAS DE CAPACITACION EN MATEIA DE RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES, BUENOS AIRES AGOSTO 2013

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE Los jueces y funcionarios judiciales participantes del Seminario-taller sobre sustracción internacional de menores, realizado en la Provincia de San Luis entre el 24 y 25 de abril de 2014

PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION REDACTADO POR LA COMISIÓN DE REFORMAS DESIGNADA POR DECRETO 191/2011